RÉPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE ANAPOIMA

ACUERDO No 028 (10 DE DICIEMBRE DE 2005)

"Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de impuestos del municipio de Anapoima ,se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional, se expide el Estatuto Tributario Municipal o Cuerpo Jurídico de Normas Sustanciales y Procedimentales de los tributos Municipales y se dictan otras disposiciones de carácter tributario"

El Honorable Concejo municipal de ANAPOIMA , en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en particular las otorgadas por el artículo 313 de la Constitución Nacional, la Ley 136 de 1994 y el decreto 1333 de 1986, y

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...";

2º Que el artículo 362 ibídem establece que "Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)";

3º Que el artículo 311 ibídem establece que "Al municipio como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.";

4º Que el artículo 313 ibídem establece que "Corresponde a los concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.";

5º Que el artículo 338 ibídem establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.";

6º Que el artículo 363 ibídem establece que "El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)";

7º Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: "Administración y Control. Los municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional."; y

ACUERDO No 028 (10 DE DICIEMBRE DE 2005)

8º Que el Concejo Municipal está interesado en Reformar y Reestructurar su Administración Tributaria con el objeto de adaptarla a las actuales exigencias legales y hacerla más eficiente.

Con fundamento en todo lo anterior, el Honorable concejo del municipio de ANAPOIMA ,

A C U E R D A :

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

CAPITULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTICULO 1. Objeto y contenido. El Estatuto de rentas del Municipio de Anapoima tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, en sus aspectos sustantivos

ARTICULO 2.- Deber de tributar. Deber ciudadano y obligación tributaria.

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan y dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Anapoima, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 3.- Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 4.- Principios del sistema tributario. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTICULO 5.-. Administración y control. La administración y control de los tributos Municipales es competencia de la autoridad tributaria.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización y el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Artículo 6. Compilación de los tributos.

El presente Estatuto Tributario Municipal, es la compilación de los aspectos sustanciales de impuestos municipales vigentes, que se señalan en el artículo siguiente.

Esta compilación comprende las normas de impuestos, tasas, retribuciones por servicios públicos y contribuciones.

Artículo 7. Impuestos municipales.

Esta compilación comprende los siguientes impuestos y rentas de su propiedad:

a. Impuesto predial unificado.
b. Impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros.
c. Impuesto de delineación urbana.
d. Impuesto de azar y espectáculos.
e. Sobretasa a la gasolina motor.
f. Alumbrado Publico.
g. Publicidad Exterior Visual.
h. Estampilla Pro- Cultura.
i. Espectáculos Públicos.

Parágrafo. Se relaciona, de otra parte, el impuesto de Vehículos automotores, que no administra el Municipio, respecto del cual es propietario de un porcentaje o participación

Artículo 8. Exenciones y tratamientos preferenciales.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Anapoima. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Artículo 9. Prohibiciones y no sujeciones.

En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Artículo 10. Exenciones.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

Artículo 11. Reglamentación vigente.

Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos municipales, que se compilan en el presente estatuto, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando con referencia a esta compilación.

Artículo 12. Vigencia de regulaciones anteriores.

Como normas legales de los impuestos municipales, continuarán vigentes las obligaciones contraídas antes de la aprobación del presente acto administrativo.

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO II
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 13.-. Naturaleza y hecho generador. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de ANAPOIMA y se genera por la existencia física del predio, independientemente de quien sea su propietario. No generan impuesto los bienes inmuebles de propiedad del municipio.

ARTICULO 14-. Determinación del Impuesto. Para la determinar el impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

ARTÍCULO 15.- Período gravable. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de enero y el treinta y uno 31° de diciembre de cada año.

ARTICULO 16.-. Causación. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo período gravable y se pagará dentro de los plazos establecidos por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 17.- Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaría del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del Impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.

ARTÍCULO 18.- Base Gravable. La base gravable esta constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral.

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectúo la publicación e incorporación.

Esta valoración constituirá el valor base para determinar el beneficio o mayor valor de los predios originado por la construcción de obra pública para efectos de la contribución de valorización o de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 19.- Ajuste Anual de la Base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior.

Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o

reajustado durante ese año.

Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como, el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del Índice de Precios al Consumidor.

ARTICULO 20.- Porcentaje con Destino a la Corporación Autónoma Regional

Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44o. de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 1.5X1.000 sobre el avalúo catastral del predio en cada año.

El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

ARTÍCULO 21. Clasificación de los predios. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Clasificación del plan de ordenamiento territorial

- Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

- Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

- Predios urbanos edificados son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias

- Predios urbanos no edificados son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

- Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

- Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten

construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 22.- Tarifas. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto Predial Unificado en el Municipio de Anapoima, en el que se fusionan los impuestos de estratificación socioeconómica, predial, los parques, urbanizaciones y Sobretasa de levantamiento catastral., son las siguientes:

	RANGO DE AVALUO CATASTRAL				TARIFA
	DESDE	0	HASTA	5,000,000	3 X 1000
	DESDE	5,000,001	HASTA	10,000,000	5 X 1000
	DESDE	10,000,001	HASTA	25,000,000	6 X 1000
	DESDE	25,000,001	HASTA	50,000,000	8 X 1000
	DESDE	50,000,001	HASTA	75,000,000	9 X 1000
	DESDE	75,000,001	HASTA	100,000,000	10 X 1000
	DESDE	100,000,001	HASTA	200,000,000	11 X 1000
	DESDE	200,000,001	HASTA	INFINITO	12 X 1000

PARÁGRAFO PRIMERO: Las anteriores tarifas no se aplicaran para los siguientes predios:

a. Los que se incorporen por primera vez al Catastro y por una sola vez.
b. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
c. Los que figuren como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se originará por la construcción o edificación en él realizada.

Para los anteriores predios, la tasa será del 20 x 1.000

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para dar cumplimiento al parágrafo anterior, la Secretaría Para el Desarrollo Integral Municipal suministrará a la oficina de la Secretaría de Hacienda Municipal el listado actualizado de los predios a, b y c.

PARÁGRAFO TERCERO: De conformidad con el Articulo 6° de la Ley 44 de 1990, el valor del Impuesto Predial Unificado del año que se recaude no podrá superar el doble del impuesto liquidado en el año inmediatamente anterior para cada predio, salvo las excepciones previstas en la Ley 44 de 1990.

PARÁGRAFO CUARTO: DESTINACIÓN DEL IMPUESTO, del total del Impuesto Predial Unificado el 1% se destinara para la compra de terrenos y conservación de recursos hídricos de conformidad con el articulo 11 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO QUINTO: Para una mayor agilidad en la atención al publico, se autoriza al señor Tesorero Municipal para que aproxime las cifras a múltiplos de mil, así: en cantidades hasta 499 pesos aproximar al inmediatamente anterior y para las cifras mayores de 500 aproximar al inmediatamente superior.

PARÁGRAFO SEXTO: Autorizase al Gobierno Municipal para que efectué Acuerdos de Pago con los contribuyentes morosos y hacer los ajustes que por efectos de estos se generen, con el fin de garantizar mecanismos para cumplir con las obligaciones tributarias y al municipio el recaudo de los tributos.

PARÁGRAFO SEPTIMO: Para los contribuyentes que paguen el Impuesto predial Unificado dentro de la correspondiente vigencia fiscal y a partir de la vigencia del presente acto Administrativo, se les darán los siguientes descuentos por pronto pago: hasta el 31 de

Marzo, el 15% y hasta el último día del mes de Junio, el 10%.

PARÁGRAFO OCTAVO : A partir del primero (1) de Julio de cada año a todos los predios que no se encuentren a Paz y Salvo se les aplicará la tasa de interés que autoriza el Ministerio de Hacienda periódicamente.

ARTICULO 23.-. Liquidación del impuesto predial unificado. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 24.- Límites del impuesto. El Impuesto Predial Unificado a cargo de los contribuyentes no podrá exceder el 100% del impuesto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, sin considerar los descuentos por pronto pago.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, para los predios que no figuren en el Catastro y declaren por primera vez, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 25.- Revisión de avalúos. En los casos de formación o actualización oficial de la base catastral, el propietario, poseedor o usufructuario, podrá, solicitar la revisión del avalúo ante las autoridades correspondientes. Para ello, el propietario, poseedor o usufructuario presentará solicitud escrita especificando el valor del predio que se considera adecuado, adjuntando las pruebas pertinentes.

Las solicitudes de revisión proceden sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto en las fechas y plazos que establezca la autoridad competente. En este caso pagará teniendo como base mínima el avalúo catastral vigente.

Si como resultado de la revisión, se disminuye el avalúo catastral, el contribuyente podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria que decide la petición de revisión, solicitar la devolución o abono a impuestos futuros.

ARTÍCULO 26.- Predios excluidos. Estarán excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

a. Los predios que en virtud de tratados internacionales estén excluidos del gravamen;

b. Los predios de propiedad de la Iglesia Católica, u otras Iglesias diferentes de la católica, legalmente reconocidas por el Ministerio del Interior, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto.

c. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio.

En caso de venta o sesión del inmueble a cualquier titulo se suspenderá el beneficio de que trata el presente articulo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad.

La Secretaría de Hacienda Municipal declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTICULO 27.- Del paz y salvo. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año.

CAPITULO III
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Articulo 28: Autorización Legal del Impuesto de Industria y Comercio: El Impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia este Acuerdo, comprende los Impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el Impuesto de Avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983 y los Decretos 1333 de 1986.

ARTÍCULO 29.- Hecho Generador. Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio la obtención de ingresos por la realización de actividades industriales, comerciales, y de servicios, que se ejerzan o realicen en la respectiva jurisdicción municipal, directa o indirectamente, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 30.- Actividades Industrial. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 31.- Actividades Comercial. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por esta ley como actividades industriales o de servicios.

Articulo 32 Actividad de Servicios. Son actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 33.-Actividades no sujetas del impuesto. No será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio.

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando estén sujetas al pago de regalías o participaciones para el municipio.

4. Los servicios prestados por los establecimientos educativos públicos de propiedad de la nación, los departamentos o los municipios, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos, siempre y cuando las entidades señaladas en este inciso, no realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en relación con esas actividades.

5. Las actividades comerciales y de servicios que por mandato legal deban realizar la Nación, los Establecimientos Públicos Nacionales, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales del orden Nacional.

ARTICULO 34.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, patrimonios autónomos, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 35.- Período gravable. El período gravable del impuesto de industria y comercio es anual.

En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Para las sociedades que se constituyen dentro del mismo período gravable, el período gravable inicia el día de su constitución.

Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido, el período gravable será el mismo de realización de la actividad; se causará al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.

ARTÍCULO 36.- Base Gravable. La base gravable del impuesto de industria y comercio, está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo período gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos.

Los rendimientos financieros Extraordinarios obtenidos de la actividad gravada forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

Para la determinación de la base gravable en el impuesto de industria y comercio, no se tendrán en cuenta los ajustes integrales por inflación.

ARTÍCULO 37.- Bases Gravables Especiales. En los casos que se describen a continuación se seguirán las siguientes reglas:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el

impuesto de industria y Comercio, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontarán las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

2. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

3. Para las empresas promotoras de salud –EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado –ARS-.

4. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

5. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.

6. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

7. La generación de energía eléctrica, continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.

ARTICULO 37.-. Base gravable para el sector financiero. La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establecerá, así :

Para los establecimientos de crédito, las sociedades de capitalización, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades de servicios financieros y demás establecimientos de crédito, los ingresos operacionales del bimestre descrito en el Plan Único de Cuentas del sector financiero a excepción de los ingresos producto de la valoración a precios de mercado.

Para efectos del control del recaudo, la Superintendencia Bancaria informará al Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en este artículo, correspondiente a los seis bimestres del año anterior.

Además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en este artículo, los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguros, pagarán anualmente por cada sucursal, agencia u oficina comercial adicional abierta al público, la suma de treinta y seis (36) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 38.-. Exclusiones de la base gravable. Los contribuyentes que se encuentren dentro de los presupuestos establecidos en las normas para excluir de la base gravable ingresos exentos, excluidos, no sujetos y en general que no conforman la base

gravable, los deducirán al momento de presentar sus declaraciones.
Para efectos de estas exclusiones deberán conservar los documentos respectivos que le permiten acceder a dichos derechos, los cuales deberán exhibirse cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

ARTÍCULO 39. Deducciones. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.

3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.

4. El monto de los subsidios percibidos.

5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º. Deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5º del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por PROEXPO, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

2. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional, dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25o. del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto

de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3o. del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

a. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

b. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

c. Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda.

Sin la presentación simultánea de todos estos documentos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTICULO 40. Actividades económicas y tarifas. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla para los períodos gravables de cada año, así:

a) Para las actividades industriales

CODIGO	**ACTIVIDAD**	**TARIFA (por mil)**				
101	Producción de alimentos, excepto bebidas; producción de calzado y prendas de vestir.	7.0				
102	Fabricación de productos primarios de hierro y acero; fabricación de material de transporte.	7.0				
103	Impresión, edición, actividades periodísticas y similares	6.0				
104	Demás actividades industriales.	7.0				

b) Para las actividades comerciales

CODIGO	**ACTIVIDAD**	**TARIFA (por mil)**				
201	Venta de alimentos primarios y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos.	7.0				
202	Venta de madera y materiales para construcción; venta de gravillas, arcillas, arenas y similares; venta de automotores (incluidas motocicletas)	8.0				
203	Venta de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas.	10.0				

204	Demás actividades comerciales.	9.0				

c) Para las actividades de servicios

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (por mil)				
301	Publicación de revistas, libros y periódicos; radiodifusión y programación de televisión. Servicios de restaurante y cafetería	7.0				
302	Consultoría profesional; servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, interventoras y la Educación Privada	8.0				
303	Presentación de películas en salas de cine y video juegos	9.0				
304	Bares, grilles, discotecas y similares; servicios de hotel, motel, hospedaje, amoblado y similares; servicio de casas de empeño; servicios de vigilancia. Servicios públicos Domiciliarios (Energía Eléctrica, Teléfono, Gas, otros), Telefonía Celular, Servicios públicos domiciliarios (teléfono, gas, agua, etc.) servicio de reparación eléctrica, mecánica y mantenimiento de vehículos automotores, diagnosticentros, servicios prestados por contratistas de la construcción, constructores y urbanizadores, pavimentadotes y plantas de asfalto; transporte de mercancías y pasajeros.	10.0				
305	Demás actividades de servicios.	10.0				

d) Para las actividades financieras

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (por mil)				
401	Corporaciones de ahorro y vivienda. Cooperativas	3.0				
402	Demás actividades financieras.	5.0.				

ARTICULO 41.- Pequeño comercio y de servicios, entendiéndose como tal aquellos que carecen de estructura administrativa que les permita sufragar costos de contabilidad requeridos en el presente acuerdo.

Estos pagaran como tributo anual mínimo la suma correspondiente a (5) cinco salarios mínimos diarios legales.

ARTÍCULO 42.- Obligaciones de los Sujetos Pasivos. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio de que trata este capítulo, deberán cumplir entre otras, las siguientes

obligaciones:

a. Registrarse en las respectiva Tesorería Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los establecimientos y donde ejerzan las respectivas actividades.

b. Presentar declaración del impuesto, aún cuando en el respectivo período no haya obtenido ingresos.

c. Informar cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva Secretaría de Hacienda Municipal y comunicar a la autoridad tributaria Municipal cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.

d. Llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de las jurisdicciones en donde desarrolla su actividad.

ARTÍCULO 43.- Realización de varias actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 44.- Registro Oficioso. Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por inscripción extemporánea, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 45.- Novedades o cambios. Todo cambio o novedad que modifique los registros e Industria y Comercio deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

ARTÍCULO 46.- Declaración y pago del impuesto. Los plazos para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio, se fijarán anualmente por Decreto del Alcalde Municipal.

ARTICULO 47.-Requisitos para la presentación de la declaración del impuesto de Industria y Comercio. El contribuyente deberá presentar y/o anexar al formulario con la declaración del impuesto fotocopia del acta de la liquidación final del contrato, las declaraciones de pago del IVA del periodo gravable a pagar, certificación de ingresos firmada por el revisor fiscal y/o contador público, en los casos en que por ley este obligado a tenerlos; el libro oficial de registro de operaciones diarias según el caso y régimen tributario a que pertenezca, con el fin de establecer la veracidad de los ingresos declarados.

ARTICULO 48.- Sistema de retención del impuesto de industria y comercio. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, Con el fin de

facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de Anapoima, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Anapoima.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontarles del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable en el cual le fueron descontadas.

ARTÍCULO 49.- Tarifa de la retención. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 50.- Base gravable de la retención. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTICULO 51.- Agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

1. Las siguientes entidades estatales: La nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas, directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los ordenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda Municipal de Anapoima designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

3. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la Jurisdicción del Municipio de Anapoima con relación a los mismos.

4. Los contribuyentes del Régimen Común y las Personas Jurídicas legalmente constituidas cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado y de las Personas Naturales que por su actividad Comercial, Industrial o de servicios no se encuentra inscrita en ningún régimen del Impuesto a las Ventas.

5. Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención excepto cuando la Tesorería Municipal los designe mediante resolución.
Los Contribuyentes de los Numérales 1 y 2 del presente articulo no son sujetos de Retención excepto en las operaciones realizadas por el Municipio donde este será Agente de Retención para todos los casos.

ACUERDO No 028 (10 DE DICIEMBRE DE 2005)

Facúltese al Municipio de Anapoima y a los Entes descentralizados del Orden Municipal para que actúen como Agentes de Retención en los Impuestos de Avisos y tableros en la compra de Bienes y servicios aplicando las tarifas establecidas en este Estatuto de Rentas para cada uno de estos Impuestos.

ARTICULO 52.- Obligaciones de los agentes de retención. Todos los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas retenciones.

Los agentes de retención del Impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado anual que cumpla los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. Los certificados deberán ser expedidos dentro de los 10 (diez) primeros días de cada año.

ARTICULO 53.- Procedimiento tributario, sanciones y estructura. Para efectos de las declaraciones tributarias, procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con la Retención de Industria y Comercio, Avisos y Tableros se aplicará lo estipulado en el Presente Estatuto.

ARTÍCULO 54.- Operaciones no sujetas a retención. La retención de Industria y Comercio por compra de bienes y servicios no se aplicará en los siguientes casos:

Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y comercio de conformidad con los acuerdos que en esta materia haya expedido el Concejo Municipal.

Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y comercio.

Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Anapoima.

ARTICULO 55.- Cuenta de Industria y Comercio retenido. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

ARTÍCULO 56.- Lugares y plazos para declarar y pagar las retenciones de industria y comercio. La presentación y el pago de la Declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse en forma anual dentro de los plazos y en el formulario que para tal efecto adopte la Tesorería Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente las retenciones, sanciones e intereses si a bien lo tiene a través de los bancos y demás entidades financieras. El Alcalde Municipal mediante Resolución, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas que cumplan con los requisitos exigidos para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y para recibir declaraciones tributarias.

Articulo 57.- Impuesto Complementario de Avisos y tableros. El impuesto de Avisos y Tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de Industria y comercio, a la Tarifa del 15% sobre el valor de dicho Impuesto.

ACUERDO No 028 (10 DE DICIEMBRE DE 2005)

Para liquidar el impuesto complementario se multiplicara el Impuesto de Industria y comercio por el 15%.

CAPITULO III

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 58.- Hecho generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual en el municipio de Anapoima, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.

No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 59.- Causación. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad.

ARTICULO 60.- Sujeto activo. Es sujeto activo del Impuesto el municipio de Anapoima cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad.

Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el municipio cuando la publicidad circule por la jurisdicción de Anapoima.

ARTÍCULO 61.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 62.- Base gravable. Está constituida por el costo de la publicidad anunciada.

ARTÍCULO 63.- Período Gravable. Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTICULO 64.- Tarifas. La tarifa establecida será del 2% del costo de la Publicidad.

El período mínimo gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

En ningún caso la suma total del Impuesto que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

ARTÍCULO 65.- Liquidación y Pago del impuesto. El impuesto sobre Publicidad Exterior se liquidará por la secretaría para asuntos administrativos y de Gobierno y se pagará en la tesorería o entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 66.- REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

ACUERDO No 028 (10 DE DICIEMBRE DE 2005)

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

ARTICULO 67.- Cumplimiento de normas sobre espacio público. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Estatuto, los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 68.- Avisos de proximidad. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 69.- Mantenimiento de las vallas. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 70.- Contenido de la publicidad. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 71.- Remoción o modificación de la publicidad exterior visual. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 72.- Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 73.- Definición. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 74.- Hecho Generador. El hecho generador lo constituye la presentación de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como la exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios y coliseos, corralejas y diversiones en general.

ARTICULO 75.-Sujeto pasivo. Es el empresario responsable del espectáculo.

ARTÍCULO 76.- Causación. El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

ARTÍCULO 77.- Base gravable. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, tiquetes, o su equivalente que genere el espectáculo.

Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 78.- Tarifa. La tarifa aplicable es del diez por ciento (10%).

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 79.- Declaración y Pago del Impuesto. Los responsables del impuesto presentarán ante la Autoridad Tributaria municipal una declaración con su respectivo pago, en los formularios que para el efecto establezca la tesorería municipal.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el

valor faltante del impuesto según el caso.

Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 80.- Garantía de pago. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTICULO 81.- Exenciones. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la cultura.

2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.

3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 82.- Requisitos. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Anapoima, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.

2. Póliza de responsabilidad civil extra-contractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.

3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.

6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.

7. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

8. Paz y salvo de Col deportes en relación con espectáculos anteriores.

Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Anapoima, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.

b. Visto bueno de la Secretaría para el Desarrollo Integral Municipal.

En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTICULO 83.- Características de las boletas. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable.

ARTÍCULO 84.- Liquidación del impuesto. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría Para Asuntos Administrativos y de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 85.- Mora en el pago del impuesto. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda Municipal al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los intereses por mora autorizados por la ley.

ARTICULO 86.- Disposiciones Comunes. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares que presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las planillas serán revisadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 87.- Control de entradas. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPITULO V

IMPUESTO DE DEGUELLO

ARTÍCULO 88.- Hecho Generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor destinado a la comercialización en la jurisdicción del Municipio de Anapoima.

ARTICULO 89.- Causación. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

ARTICULO 90.- Sujeto Activo. El municipio de Anapoima cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

ARTÍCULO 91.- Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

ARTÍCULO 92.- Tarifas. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será, el que determine el Gobernador de Cundinamarca, para cada vigencia.

ARTICULO 93.- Responsable. El responsable de liquidar el impuesto será la tesorería municipal.

ARTÍCULO 94.- Liquidación y Pago: El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Tesorería Municipal de Anapoima.

ARTÍCULO 95.- Requisitos para el Sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública

2. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero)

3. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría para asuntos Administrativos y de Gobierno

ARTICULO 96.- Requisitos para la expedición de la guía de degüello.
La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.

2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 97.- Sustitución de la Guía. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días.

ARTÍCULO 98.- Relación. La Secretaría de Hacienda Municipal llevará una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 99.- Cuota de Fomento Porcino. La contribución de que trata el artículo primero de la ley 272 de 1996 será equivalente al quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada porcino al momento del sacrificio".

ARTÍCULO 100.- Personas Obligadas al recaudo. La liquidación y cobro de la contribución a que se refiere la Ley 272 de 1996, lo hará la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 101.- Autorización. La renta del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor es de propiedad del Municipio de Anapoima por sesión hecha por la Asamblea Cundinamarca.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTICULO 102 : CAMPO DE APLICACION.
El presente Acuerdo regula el Impuesto de Delineación para gravar la construcción, ampliación, modificación, reparación, demolición de edificaciones, o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de terrenos en áreas urbanas, sub-urbanas y rural del Municipio de Anapoima.

ARTÍCULO 103: DEFINICIONES:
AMPLIACIÓN: Es todo incremento del área construida, así se trate de la simple construcción de un techo, bien sea como cubiertas de azoteas o zonas duras.
CERTIFICACIÓN DE DELINEACIÓN URBANA, SUB-URBANA Y RURAL:
Es la información escrita que ha solicitud del propietario, suministra la Secretaría Para el Desarrollo Integral Municipal, sobre las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y las especificaciones técnicas que al momento de su expedición afectan a un determinado predio urbanizado o en proceso de urbanización.
CERRAMIENTO:
Es el muro o estructura metálica que permite aislar un predio o parte de éste de su exterior o predios vecinos.
DEMARCACIÓN:
Es la información escrita que a solicitud del interesado, suministra la Secretaría Para el Desarrollo Integral Municipal, sobre las Normas Urbanísticas y Arquitectónicas generales vigentes para un determinado predio esté o no urbanizado. La demarcación no crea derechos ni produce más efectos que los establecidos en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.
ESQUEMA BÁSICO:
Es el diseño urbanístico preliminar elaborado de conformidad con las normas urbanísticas vigentes. En él deben señalarse las zonas de reservas, tanto viales como de servicios y las sesiones establecidas conforme a la Normatividad existente.
ESQUEMA DE LOCALIZACIÓN:
Es la representación gráfica de la ubicación de un predio con relación a su entorno inmediato. Contiene además, información sobre usos, aislamientos, antejardines, voladizos y alturas de las construcciones de la manzana.
GALPON:
Son instalaciones tipo Bodega, con destino a uso Agro-Industrilal.
KIOSCO:
Área o espacio cubierto, delimitado por elementos verticales (columnas), con destino a uso

social o recreativo.

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:

Es el acto por el cual, la Administración Municipal a través de la Secretaría Para el Desarrollo Integral , a solicitud del propietario de un predio urbanizado, o no urbanizado, autoriza la construcción de edificaciones que no sean reformas, con base en el respectivo Certificado de Delineación Urbana.

LICENCIA DE DEMOLICIÓN:

Es el acto por el cual la Administración Municipal, autoriza derribar total o parcialmente una edificación, a solicitud expresa del propietario.

LICENCIA DE DESARROLLO INTEGRAL:

Es el acto por el cual la Administración Municipal, autoriza conjuntamente la urbanización de un predio y la construcción en el mismo.

LICENCIA DE URBANIZACIÓN:

Es el acto por el cual la Administración Municipal, autoriza la adecuación de terrenos, ejecución de obras de urbanismo e infraestructura de servicios, dotación, adaptación y equipamientos de espacios públicos y privados, parcelación o loteo de terrenos y en general la organización de dichos terrenos, de acuerdo a la Normatividad existente (PBOT), para su edificación y utilización de las mismas.

MODIFICACIÓN DE LICENCIA:

Es el acto mediante el cual se varía parcialmente el contenido de una Licencia vigente, sin aumentar el área aprobada.

MODIFICACIÓN DE EDIFICACIÓN:

Es toda intervención interna o externa sobre una edificación concluida, encaminada a aumentar o disminuir el número de unidades de vivienda (área construida) o de uso, sin modificar el sistema estructural.

OBRA DE CONSTRUCCIÓN CONCLUIDA:

Se entiende que una obra está concluida cuando se ha hecho conexión oficial definitiva a los servicios públicos domiciliarios para todas las unidades que conforman la edificación objeto de la Licencia.

OBRA DE CONSTRUCCIÓN INICIADA:

Es aquella en la cual se han concluido las cimentaciones y estructuras previstas en los planos radicados en la Secretaría Para el Desarrollo Integral Municipal, hasta las placas de cubierta de primer piso.

OBRA DE URBANIZACIÓN INICIADA O URBANIZACIÓN EN DESARROLLO:

Es aquella en la cual el urbanizador ha comenzado las obras de Urbanismo exigidas por las Empresas de Servicios Públicos (infraestructura – red de alcantarillado y acueducto) y la Secretaria para el Desarrollo Integral Municipal (Vías – Cesiones Tipo A y B). Todo lo cual se aprobará con la certificación que expida la Secretaría Para el Desarrollo Integral .

PLANO DEFINITIVO:

Es el realizado una vez ejecutadas las obras de urbanismo y saneamiento de acuerdo con las coordenadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, indicadas en el proyecto urbanístico aprobado.

PLANO TOPOGRÁFICO:

Es la representación gráfica del terreno, referidas en las coordenadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la cual se deben incluir el levantamiento de linderos, las construcciones existentes, los accidentes topográficos, la arborización, las vías y alrededores, hasta una distancia de cincuenta metros (50 mts)a la redonda.

PROYECTO ARQUITECTONICO:

Es el diseño elaborado para construir o reformar una edificación en un predio urbano, sub-urbano o rural. Se representa gráficamente mediante planos arquitectónicos y técnicos.

PROYECTOS DE DELINEACIÓN URBANA:

Es el documento que el interesado somete a consideración de la Secretaría Para el Desarrollo Integral Municipal, para que ésta si lo encuentra viable, lo adopte como certificado de delineación Urbana.

PROYECTO URBANISTICO:
Es el diseño urbanístico elaborado en papel tela o papel de seguridad. Para todos los efectos los proyectos generales o planos de localización aprobados con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, se entienden comprometidos por la presente definición.
REFORMA:
Es la intervención en la que no se producen ampliaciones mayores a diez (10) metros cuadrados (10 M2), no se incrementa la altura ni el número de unidades de uso. También se consideran reformas las reparaciones locativas y las adecuaciones, salvo para usos compatibles.
REGLAMENTACIÓN DE LA URBANIZACIÓN:
Es el acto por medio del cual la Secretaría Para el Desarrollo Integral Municipal aprueba el proyecto urbanístico y expide la reglamentación específica.
SERVICIOS PÚBLICOS:
Son servicios públicos los de acueducto, alcantarillado (aguas negras y aguas lluvias), energía eléctrica y gas.
SUCESORES:
Son sucesores de una licencia, los adquirientes de los inmuebles a los cuales se expidió una licencia y las demás personas que deban tenerse como tales conforme a la Ley.
VECINOS:
Para los efectos previstos en el Artículo 65 de la Ley 9 de 1989 y en este acuerdo, son vecinos los propietarios, los poseedores y los tenedores de todos los predios colindantes, sin distinción alguna.
OCUPACIÓN DE VÍA:
Es el uso del espacio público con carácter esporádico, por material descargado en vía pública para uso o retiro de obra.
REPARACIÓN:
Es la obra que tiene por objeto hacer viable una estructura para uno cualquiera de los usos o grupos de usos previstos en las normas vigentes ya sea porque lo exige la autoridad o porque lo requiere el interesado.
VIVIENDA RECREACIONAL:
Son espacios diseñados arquitectónicamente, con calidades de construcción, confort y acabados de primera, con destino a uso turístico y recreativo.
VIVIENDA CAMPESINA:
Es la edificación ubicada en áreas rurales destinada para la conformación del núcleo familiar campesino, en combinación con usos agropecuarios o agroforestales.
VIVIENDA CAMPESTRE:
Actividad de construcción y desarrollo de vivienda, ubicada en áreas sub-urbana y rural; según la intensidad de uso, puede ser Vivienda Individual (para habitación familiar) o de agrupación (para habitación multifamiliar), con destino a uso recreativo.
En el presente Acuerdo las Entidades Oficiales se identificaran con las siglas que a continuación se señalan:

E.E.C.S.A. Empresa de Energía de Cundinamarca, Sociedad Anónima.
D.P.N. Departamento de Planeación Nacional.
C.A.R. Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Bogotá, Ubate y Suárez.
I.G.A.C. Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 104 : CONTROL Y LIQUIDACIÓN.
El control y liquidación del Impuesto de Delineación corresponderá a la Secretaría Para el Desarrollo Integral Municipal, como también expedir las licencias de construcción para las áreas nuevas, modificaciones de las existentes y obras de Urbanismo en el Municipio.
PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaria para el Desarrollo Integral Municipal, expedirá las Licencias de Construcción de Proyectos que por su magnitud hayan sido aprobados por la

Junta de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para expedir la Licencia de Construcción, la Secretaría Para el Desarrollo Integral Municipal, exigirá al interesado la presentación del recibo de Tesorería Municipal, en el cual conste que ha cancelado el valor del Impuesto de Delineación.

ARTÍCULO 105 : DE LA BASE GRAVABLE, LIQUIDACIÓN Y TARIFA EN LA CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, Y REPARACIÓN DE EDIFICACIONES PARA LA ZONA URBANA, SUB-URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE ANAPOIMA.

La base gravable, la liquidación y la tarifa del Impuesto de Delineamiento para la construcción, adecuación, ampliación, modificación y reparación de edificaciones, se realizará y corresponderá respectivamente como se determina en la Tabla (N° 1.)

PARAGRAFO PRIMERO: Para liquidar el valor de la Tarifa en cada caso, se hará, multiplicando el área de la obra a construir por el Valor/M2 (Tabla N° 1), y el valor obtenido será el costo del derecho a cancelar por Delineación para cada caso.

PARAGRAFO SEGUNDO: La base gravable para la construcción de vivienda unifamiliar, agrupaciones de vivienda tratándose de bifamiliares, multifamiliares, conjuntos residenciales, urbanizaciones; la constituye el número total de metros cuadrados de construcción a realizar en el terreno, sobre la cual se liquidará el Impuesto de Delineación dependiendo la zona donde se encuentre localizado.

PARAGRAFO TERCERO: La base gravable, Tarifa y Liquidación para los casos de modificación y reparación, será para todo el casco urbano, zona sub-urbana y rural del Municipio de Anapoima, según lo establecido en la Tabla N° 1, del presente acuerdo.

PARAGRAFO CUARTO: La base gravable, Tarifa y Liquidación para las construcciones de uso comercial, en el caso urbano y zona sub-urbana del Municipio de Anapoima, será según lo establecido en la Tabla N° 1 del presente acuerdo.

PARAGRAFO QUINTO: La base gravable, Tarifa y Liquidación para los casos de ampliación será para todo el casco urbano, zona sub-urbana y rural del Municipio de Anapoima, igual a la construcción nueva y según lo establecido en la Tabla N° 1, que forma parte integral del presente acuerdo.

PARAGRAFO SEXTO: La base gravable, Tarifa y Liquidación para los Proyectos de Vivienda de Interés Social (Tipo I y II) que se vayan a desarrollar en el casco urbano del Municipio de Anapoima, se liquidará y cancelará de acuerdo a la Tabla N° 1. Los Proyectos de Vivienda de Interés Social (Tipos III, IV, V y VI), se liquidará según los establecido en la Tabla N° 1 y la zona corresponderá de acuerdo a su ubicación.

PARAGRAFO SÉPTIMO: Los Proyectos de Vivienda de Interés Social que adelante directamente el Municipio u otra entidad de carácter Oficial o Privados sin ánimo de lucro y los de autoconstrucción; lo mismo que los Proyectos de Mejoramiento de Vivienda Campesina y Obrera quedan exentos de cancelar Impuestos de Delineación y Ocupación de Vías.

ARTICULO 106: La solicitud de prórroga de Licencia de Construcción se deberá tramitar con treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento de la misma, y será prorrogable un (1) año más y por una sola vez; dicho acto causa cobro, según lo establecido en la tabla N° 1.

ARTÍCULO 107: Si cumplida la vigencia para la cual fue expedida la Licencia y el propietario no ha iniciado la obra, deberá solicitar la revalidación de la Licencia de Construcción, para la cual se hará nueva Liquidación del Impuesto de Delineación según las tarifas existentes en el momento y cancelará el excedente o suma resultante de la diferencia entre el Impuesto de Delineación inicial y el obtenido a la fecha de Liquidación. Esta revalidación se hará mediante acto administrativo titulado "REVALIDACIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN N°…..", según el número correspondiente otorgado inicialmente y se expedirá cuando el interesado presente el recibo de Tesorería Municipal, en el cual conste que se ha cancelado el excedente del valor del impuesto liquidado inicialmente y el obtenido a la fecha de revalidación.

ARTICULO 108 : IMPUESTO OCUPACIÓN VÍAS.

ACUERDO No 028 (10 DE DICIEMBRE DE 2005)

Las vías públicas o andenes no podrán ser ocupadas en principio por material de construcción, demolición, remodelación o reparación de obras por tiempo mayor de dos (2) días y permitiendo el paso vehicular y peatonal. El valor del Impuesto de Ocupación de Vías, corresponderá al diez (10%) por ciento del Valor del Impuesto de Delineación liquidado en cada caso.

PARÁGRAFO: El predio donde se adelante la obra, deberá contar con un cerramiento técnicamente construido y ocupará hasta la línea de andén, pero en ningún caso se avanzará hasta la vía pública.

ARTÍCULO 109 : BASE GRAVABLE, LIQUIDACIÓN Y TARIFA EN LA CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN Y REPARACIÓN DE EDIFICACIONES EN LOS CASCOS URBANOS DE LAS INSPECCIONES Y CENTRO POBLADO.
La base gravable para la Liquidación y la Tarifa de Impuesto de Delineación para la construcción, adecuación, ampliación, modificación y reparación de edificaciones, localizadas en los cascos urbanos de la Inspección de San Antonio, Inspección La Paz, Centro Poblado de Patio Bonito del Municipio de Anapoima, se realizará y corresponderá respectivamente como se determina en la Tabla N° 2.
PARAGRAFO: La base gravable, Tarifa y Liquidación para los casos de ampliación que se soliciten en los cascos urbanos, Inspección de San Antonio, Inspección La Paz, Sector Patio Bonito del Municipio de Anapoima, será igual a la establecida para construcción nueva, según tabla Nº 2, que forma parte integral del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 110: Para la aprobación de Planos de Urbanizaciones en el área urbana, conforme a las normas estipuladas en el Plan de Ordenamiento Municipal vigente, causará un gravamen equivalente al uno (1%) por ciento del avalúo catastral vigente, del predio a desarrollar.

ARTÍCULO 111: Para la aprobación de loteos con fines urbanísticos a desarrollar en la zona sub-urbana y rural de la jurisdicción del Municipio de Anapoima, causará un gravamen equivalente al cuatro por ciento (4%) del avalúo catastral vigente del predio a desarrollar.

ARTÍCULO 112: Autorizase al Tesorero Municipal a: Aproximar las cifras que resultaren con centavos en la cantidad de 01 a 49 centavos a la cifra cerrada inmediatamente anterior; y las que resultaren de 50 a 99 centavos a la cifra cerrada inmediatamente superior.

ARTÍCULO 113: Forma parte integral del presente Acuerdo la plancha que identifica la manzana catastral, elaborada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, año 1994.

ARTÍCULO 114: Tarifas aplicables :

TABLA N° 1
BASE GRAVABLE LIQUIDACIÓN Y TARIFA
IMPUESTO DE ALINDERAMIENTO Y OCUPACIÓN DE VÍAS - 2005

SMMLV	381,500.00			381,500	
ZONA	LOCALIZACIÓN	MANZANAS	BASE GRAVABLE M2 CONTRUIDO	SMMLV/ %	VALOR/M2

1	SUR CASCO URBANO, DESDE Q. SÓCOTA HASTA PERIMETRO URBANO - SECTOR SAN JUDAS, ALTOS DE SANTORIN, URB. LA ESTRELLA, BARRIO NUEVA COLOMBIA.		DESDE 1 M2	1.00	3,815
2	SUR CASCO URBANO, ENTRE Q. SÓCOTA HASTA BORDE ESCARPE Y LIMITE VEREDA SANTA ROSA HASTA CALLE 1.		DESDE 1 M2	1.50	5,723
3	ZONA CENTRO CASCO URBANO - AREA COMPRENDIDA CL. 8, CR. 2 HASTA LA ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL, BORDEANDO EL ESCARPE, HASTA LA CL. 1, Q. SÓCOTA Y Q. CHILAN.		DESDE 1 M2	2.00	7,630
4	AREA COMPRENDIDA, Q. SOCOTA, BORDEANDO PERÍMETRO URBANO SECTOR LAS MERCEDES, LIBERIA, CL. 16, BORDEANDO PERÍMETRO URBANO ESCARPE HASTA LA ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL, CR. 2 HASTA CL. 8, Q. CHILAN HASTA DESEMBOCAR Q. SÓCOTA.		DESDE 1 M2	2.50	9,538
5	VIVIENDA CAMPESTRE.	SUB-URBANO Y RURAL.	DESDE 1 M2	3.00	11,445
6	VIVIENDA RECREACIONAL (MESA DE YEGUAS).	SUB-URBANO Y RURAL.	DESDE 1 M2	3.50	13,353
7	TURISMO - HOTELES, CLUBES Y SIMILARES.	URBANO, SUB-URBANO Y RURAL.	DESDE 1 M2	4.00	15,260
*	VIVIENDA DE INTERES SOCIAL - VIS (TIPO I - II).	URBANO, SUB-URBANO, RURAL.	DESDE 1 M2	0.50	1,908
*	BODEGAS.	URBANO.	DESDE 1 M2	0.75	2,861
*	PARQUEADEROS, PISCINAS, TERRAZAS.	URBANO, SUB-URBANO, RURAL.	DESDE 1 M2	1.00	3,815
*	ADECUACIÓN, MODIFICACIÓN Y REPARACIÓN DE CONSTRUCCIONES.	URBANO, SUB-URBANO, RURAL.	DESDE 1 M2	1.00	3,815

*	KIOSCO.	URBANO, SUB-URBANO, RURAL.	DESDE 1 M2	1.25	4,769
*	USO COMERCIAL.	URBANO, SUB-URBANO.	DESDE 1 M2	2.00	7,630
*	PRORROGA LICENCIA.			25.00	95,375

TABLA N° 2
BASE GRAVABLE LIQUIDACIÓN Y TARIFA
IMPUESTO DE ALINDERAMIENTO Y OCUPACIÓN DE VÍAS - 2005

24-Oct-05

SMML V 381,500.00 381,500

ZONA	LOCALIZACIÓN		BASE GRAVABLE M2 CONTRUIDO	%	VALOR/M2
1	CASCO URBANO INSPECCIÓN LA PAZ Y SECTOR PATIO BONITO		DESDE 1 M2	1.00	3,815
2	CASCO URBANO INSPECCIÓN SAN ANTONIO DE ANAPOIMA.		DESDE 1 M2	1.00	3,815
3	VIVIENDA CAMPESINA.		DESDE 1 M2	0.025	954
*	BODEGAS.	URBANO.	DESDE 1 M2	0.50	1,908
*	KIOSCOS.	URBANO, SUB-URBANO, RURAL.	DESDE 1 M2	0.75	2,861
*	ADECUACIÓN, MODIFICACIÓN Y REPARACIÓN CONSTRUCC.	URBANO, SUB-URBANO, RURAL.	DESDE 1 M2	0.75	2,861

CAPITULO VII
SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 115.- Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de del Municipio de Anapoima.

Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

ARTICULO 116-. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no

puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 117.- Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 118.- Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.
El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 119.- Tarifa. La sobretasa a la gasolina será del veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 120.- Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto se diseñen.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 121.- Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina. Esta responsabilidad la contemplada en nuestro ordenamiento legal vigente y la competencia de la autoridad Tributaria Municipal será la de poner en conocimiento de las autoridades competentes cuando se presente la situación.

ARTÍCULO 122.- Administración y control. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional...
Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito

y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

CAPITULO VIII
IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 123.- Hecho generador. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el consumo de energía eléctrica, con independencia de si al contribuyente se le presta o no el servicio de alumbrado público.

ARTICULO 124.- Sujeto Pasivo. Los suscriptores del servicio de energía eléctrica con la correspondiente Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, con la cual se suscribe el contrato, con independencia de si el predio sea urbano o rural.

ARTÍCULO 125.- Base Gravable. Es el consumo facturado de cada usuario o una suma fija mensual acorde a la estratificación socio-económica para el que aplica quien utiliza dicho servicio; esto es, el valor facturado por el consumo mensual de energía eléctrica. Para los propietarios o poseedores de predios no incorporados como suscriptores de energía eléctrica en el Municipio de Anapoima, se aplica un porcentaje único anual sobre el valor del impuesto predial de sus bienes inmuebles.

ARTÍCULO 126.- Mecanismo de recaudo. El Municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. No obstante, el Alcalde podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del servicio de energía eléctrica, a fin de que éstas liquiden, recauden y cobren el Impuesto.

ARTÍCULO 127.- Tarifas. Determínese las tarifas del impuesto de alumbrado público mensualmente en pesos o porcentajes según sea el caso de cada suscriptor y para todos los sectores (residencial, comercial, industrial, oficial, no regulado, urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizados).

ESTRATO 1	1.500
ESTRATO 2	3.000
ESTRATO 3	4.500
ESTRATO 4	6.000
ESTRATO 5	8.000
ESTRATO 6	10.000
COMERCIAL	10.000
INDUSTRIAL	10.000
OFICIAL	8.000
AREAS COMUNES	15.000
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO	4% ANUAL LIQUIDADO SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL

PARÁGRAFO PRIMERO: Las luminarias que se encuentren instaladas dentro de Condominios, fincas y otras propiedades privadas su consumo será por cuenta de dichos predios y serán cobrados como consumo interno.

ARTICULO 128: Destino. El recaudo y producido del impuesto de alumbrado publico se destinara para el pago del servicio de alumbrado publico, para el suministro de energía con destino al alumbrado publico, y para la operación, mantenimiento, ampliación, repotenciación y reposición de la cobertura del servicio de alumbrado publico, así como para la compra de todos los elementos necesarios entre otros para un optimo servicio de la iluminación en el municipio, tal como lo establece la Resolución N° 043 de 1995 de la CREG.

ACUERDO No 028 (10 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 129: Facultase al Alcalde Municipal de Anapoima, para celebrar con empresas distribuidoras o comercializadoras que suministren la energía para que facturen, recauden y realicen el cobro de la cartera morosa del impuesto de alumbrado publico del municipio de Anapoima para lo cual se establecerá un porcentaje de 5% que será convenido entre las partes por las anteriores acciones que realice la comercializadora. El convenio o contrato a suscribir, deberá tener en cuenta las Resoluciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y demás normas reglamentarias.

PARAGRAFO PRIMERO: La comercializadora de Energía deberá realizar el traslado de los ingresos derivados de la Facturación, recaudo, y cobro de cartera morosa al Municipio de Anapoima de manera consecutiva en periodos bimensuales, previo cruce de cuentas. Además la comercializadora rendirá informe semestral al municipio sobre los nuevos suscriptores o usuarios del servicio de Energía Eléctrica para que sean sujetos al cobro de dicho impuesto.

ARTICULO 130: Facultase al Alcalde Municipal de Anapoima para que previo el cumplimiento de las disposiciones legales y con base en el Articulo 8° de la Resolución N° 043 de 1995 de la CREG, contrate la operación integral, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado publico mediante la celebración de convenio Interadministrativo, contrato de administración delegada de concesión o cualquier otra modalidad contractual.

ARTICULO 131: Facúltese al señor Alcalde Municipal de Anapoima para que comprometa vigencias futuras con el objeto de asegurar el equilibrio operacional y la eficiente prestación de alumbrado público.

CAPITULO X
IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTICULO 132.- Definición de Juegos de Suerte y Azar. Para los efectos del presente Estatuto, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la Ley y por el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por un derecho a participar a otra persona que actúa en calidad de operador, que ofrece a cambio un premio en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del Juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte.

Están excluidos del ámbito de este Estatuto, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promociónales que realicen los operadores de Juegos localizados, los comerciante o industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos.

ARTICULO 133.-Rifa. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Cuando las rifas operen en el municipio de Anapoima corresponde a este su explotación.

ARTÍCULO 134.- HECHO GENERADOR El hecho generador lo constituye la realización permanente, eventual o transitoria de rifas o sorteos dentro de la jurisdicción del Municipio de Anapoima, previa autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 135. SUJETO PASIVO Es la persona que previa autorización de la Alcaldía representada por medio de la Secretaría Para los Asuntos Administrativos y de Gobierno, promueva rifas y/o sorteos en forma permanente, eventual o transitoria.

ARTÍCULO 136. BASE GRAVABLE La Base Gravable la constituye el valor del Plan de Premios establecido y autorizado previamente.

ARTICULO 137.-Tarifa del Impuesto. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de boletería vendida.

ARTÍCULO 138.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 139- PROHIBICIÓN No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 140.- PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS MENORES La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en la Secretaría para asuntos administrativos y de Gobierno, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTICULO 141.- TERMINO DE LOS PERMISOS En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 142- VALIDEZ DEL PERMISO El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 143.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario o autoridad competente, por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario o autoridad competente, por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 144.- REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACION DE RIFAS MENORES El Secretario Para los Asuntos Administrativos y de Gobierno podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.

2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.

3. Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.

5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Secretario Para los Asuntos Administrativos y de Gobierno , podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.

6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:

a. El valor del plan de premios y su detalle

b. La fecha o fechas de los sorteos

c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la Rifa.

d. El número y el valor de las boletas que se emitirán

e. El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 145.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.

2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.

3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.

4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.

5. El sello de autorización de la Alcaldía.

6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.

7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 146.- DETERMINACION DE LOS RESULTADOS Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos

ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 147.- PRESENTACION DE GANADORES. La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 148. HECHO GENERADOR: El uso de pesas, basculas y demás instrumentos de medida para expendio, venta o cualquier otra clase de transacción comercial o civil de bienes y servicios, su comercialización, intermediación o distribución que requieran del uso de pesas y medidas.

El sistema para el uso de pesas y medidas en la jurisdicción del Municipio será el métrico decimal Francés de conformidad con la Ley 33 de 1905, siendo prohibido el uso público de pesas y medidas diferentes.

ARTICULO 149. SUJETO ACTIVO: Lo constituye el Municipio de Anapoima .

ARTICULO 150. SUJETO PASIVO: Serán sujetos pasivos las personas Naturales o Jurídicas que desarrollen actividades que requieran el uso de los instrumentos de medida.

ARTICULO 151. BASE GRAVABLE: La Base Gravable esta constituida por el valor del Impuesto de Industria y comercio.

ARTICULO 152. CAUSACION: El Impuesto se causa en el mismo momento en que se cause el Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO: El plazo para el pago es el mismo establecido para la declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 153. TARIFA: La tarifa será del 8% del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 154. SELLO DE CERTIFICACION: Consiste en aquel acto administrativo por el cual el Municipio verifica el cumplimiento del buen uso del sistema de pesas y medidas.

TITULO III

TASAS

DEFINICION

ARTICULO 155-. Definición. Se denomina tasa la remuneración económica que se percibe

por el uso de los bienes o servicios que presta el Estado. El Municipio podrá adoptar como tasas las que expresamente autorice la ley.

Las tarifas de las tasas se deben cobrar como recuperación de los costos de los servicios que se presten. El alcalde reglamentara la materia

TITULO IV

CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 156. Hecho Generador. Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de interés público, realizadas por el Municipio.

ARTICULO 157.- Sujeto Activo. Es sujeto activo el municipio, en su calidad de constructor de la obra.

ARTICULO 158.- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la realización de la obra.

ARTÍCULO 159.- Causación. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 160.- Base Gravable. La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Entiéndese por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

En todo caso no se pueden incluir los hechos generadores de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio puede disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por el municipio.

ARTICULO 161.– Tarifas. Las tarifas o porcentajes de distribución se tomarán como base

el 30% del valor final de la obra y se distribuirá por distancia de la obra e influencia beneficiada.

ARTICULO 162.– Zonas de Influencia. Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTICULO 163– Participación Ciudadana. Facultase al ejecutivo para que Dentro de los seis meses siguientes ala aprobación del presente acuerdo reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.

ARTICULO 164.– Liquidación, Recaudo, Administración y Destinación. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización se realizará por el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

ARTICULO 165.– Plazo para Distribución y Liquidación de la Contribución de Obras ejecutadas por la Nación. El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución se cobrará por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, deberá destinarse a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 166.– Exclusiones. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 167.– Registro de la Contribución. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la

comunicación por parte del municipio.

ARTICULO 168.– Financiación y Mora en el Pago. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo de intereses de mora establecido en este Estatuto.

ARTICULO 169.– Cobro Coactivo. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el Estatuto Tributario.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTICULO 170.– Recursos que proceden. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

ARTICULO 171.– Proyectos que se pueden realizar por el Sistema de Contribución de Valorización. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, recuperación de espacio público, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPITULO II

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 172.- Autorización. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con el municipio de Anapoima o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 173.- Hecho generador. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías, así como la adición de los mismos.

ARTICULO 174.- Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es el contratista.

ARTÍCULO 175.- Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 176.- Causación. La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 177.- Tarifa. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%)

ARTÍCULO 178.- Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 179.- Destinación. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio.

CAPITULO III
REGALIAS POR LA EXPLOTACION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA DEL LECHO Y CAUCE DE LOS RÍOS Y ARROYOS

ARTÍCULO 180. Hecho Generador. Es un impuesto que se causa por la extracción mecánica o manual de materiales tales como piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Anapoima.

ARTICULO 181. Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 182- Causación. La regalía se causa en el momento de la extracción del material o materiales.

ARTÍCULO 183.- Base de liquidación La regalía se liquidará sobre el valor comercial del metro cúbico del respectivo material en la jurisdicción del municipio de Anapoima.

ARTICULO 184.- Licencias para extracción de arena, cascajo y piedra. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho del cauce de los ríos y arroyos, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

La Policía Nacional, los inspectores de policía, los corregidores y la autoridad tributaria Municipal, los Concejales podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de esta explotación.

La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo solicitar la revocación de la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

ARTICULO 185.– Tarifas. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

EXTRACCIÓN MECANICA	8% de la base de la liquidación
EXTRACCIÓN MANUAL	5% de la base de la liquidación

ARTICULO 186- LIQUIDACION Y PAGO

El impuesto se liquidará de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Tesorería Municipal.

ARTICULO 187.- DECLARACION

Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto, en la cual descontará el anticipo.

Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTÍCULO 188.- Destino. Los recursos derivados de las regalías se destinarán a inversión en proyectos de recuperación de cuencas.

TITULO IV

ESTAMPILLAS

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 189. – Hecho Generador. Constituye hecho generador del impuesto la suscripción de todo contrato celebrado con el Municipio de Anapoima, a que se refiere la ley 80 de de 1993, inclusive aquellos que no requieren formalidades plenas.

ARTICULO 190.- Sujeto Activo. Es sujeto activo el Municipio de Anapoima.

ARTICULO 191- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio de Anapoima y con sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 192.- Causación. La Estampilla se causa en el momento de suscripción del respectivo contrato, y su pago se efectuará en la tesorería Municipal por la vía de la retención en la fuente.

ARTÍCULO 193.- Base Gravable. La base gravable, está constituida por el valor del Contrato.

ARTICULO 194– Tarifas. Las tarifas aplicable es del uno por ciento (1%).

ARTÍCULO 195.- Destinación. Los Ingresos por concepto de la Estampilla PROCULTURA de que trata este capitulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de Estos Recursos, los que serán destinados a lo previsto en el Articulo 2 de la Ley 666 de 2001.

TITULO V

ACUERDO No 028 (10 DE DICIEMBRE DE 2005)

OTROS INGRESOS

CAPITULO I

TÉRMINOS DE REFERENCIA Y PLIEGOS DE CONDICIONES

ARTICULO 196.- HECHO GENERADOR.- La participación en los procesos de selección de propuesta para la celebración de contrato administrativo o de derecho privado de administración, que requiera de términos de referencia o pliegos de condiciones según los montos de Contratación vigente.

ARTÍCULO 197.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Anapoima cuando presente procesos de selección.

ARTÍCULO 198.- SUJETO PASIVO.- Son Sujetos Pasivos las personas Naturales o Jurídicas que requieran de términos de referencia o pliegos de condiciones.

ARTICULO 199.- BASE GRAVABLE.- Está dada por el valor del Presupuesto Oficial determinado en la Invitación o convocatoria a participar en el proceso de selección.

ARTICULO 200.- TARIFA.- La tarifa para la obtención de los Términos de referencia o Pliegos de Condiciones será del diez por mil (5x1000).

CAPITULO II

PASACALLES, PASAVIAS O PENDONES

ARTÍCULO 201.- Eventos en que se procede. Solamente se autoriza la colocación de pasacalles en vías públicas cuando se trate de anunciar eventos de carácter cívico, comercial, institucional, cultural, artístico, deportivo, político, religioso y comercial.

ARTÍCULO 202.- CARACTERISTICAS GENERALES. Los pasacalles o pasavías deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Deberán ser elaborados en tela y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire.

- No podrán sobrepasar un ancho de 0.90 mts y una longitud máxima igual a la de la vía, incluyendo los elementos utilizados para su instalación. Deberán estar instalados a una altura única de 5 mts con relación al nivel de la calzada.

- Solamente podrán estar sujetos a los postes de iluminación de las vías vehiculares y en ningún caso se permite su fijación sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos de los sistemas hídricos y similares.

ARTÍCULO 203.- Prohibiciones. En relación con los pasacalles sé prohíbe:

a. La ubicación de pasacalles o pasavías en las vías peatonales.

b. Instalarlos en vehículos, andenes, separadores de vías.

c. Sujetarlos a elementos naturales como árboles, rocas y similares

ARTICULO 204.- PASACALLES DE CARÁCTER POLÍTICO. Podrán autorizarse pasacalles o pasavías de carácter político en zonas residenciales, dentro de las tres cuadras anteriores a los puestos de votación. Entre uno y otro debe tener una distancia mínima de 50 mts.

ARTICULO 205.-PERMISO El permiso para la fijación de pasacalles o pasavías será otorgado por la Secretaría para asuntos administrativos y de Gobierno.

ARTÍCULO 206.- VIGENCIA Se autorizará la fijación de pasacalles o pasavías durante los quince días hábiles anteriores a la realización del evento y por el tiempo en que este se desarrolle.

Para los de carácter político se autorizan durante los sesenta días calendarios anteriores a la fecha de los respectivos comicios electorales.

Los pasacalles o pasavías deberán ser retirados por los anunciantes y responsables dentro de los tres días siguientes a la terminación del evento o la realización de las elecciones según el caso.

ARTÍCULO 207.- TARIFA Por la fijación de cada pasacalle, pasavía o pendón se deberá cancelar una suma equivalente al 20% del salario mínimo diario legal vigente por cada día de fijación.

ARTICULO 208.- MULTAS Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles y pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente capitulo incurrirán en multa de treinta (30) a cincuenta (50) S.M.D.L.V. Las multas serán impuestas por la inspección de policía respectiva.

CAPITULO III

OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD

ARTICULO 209.- PERIFONEO. Sobre este particular las normas de policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana, mediante el control del ruido. Para hacer uso de este tipo de publicidad se requiere:

a. Solicitar por escrito ante la Secretaría Para Asuntos Administrativos y de Gobierno Municipal, indicando nombre, vecindad, identificación del solicitante, objeto del perifoneo y los días y horas solicitadas.

b. Se debe realizar únicamente en el día, hora y zona solicitada y autorizada y el mensaje será el que se manifestó en la solicitud.

c. El perifoneo se realizará sin transgredir las normas de policía que controlan el ruido, ni perturbar la paz ciudadana.

ARTICULO 210. – VIGILANCIA Las autoridades de policía vigilarán a quienes realicen él perifoneo, estén provistos del respectivo permiso expedido por la Secretaría Para Asuntos Administrativos y de Gobierno Municipal, corresponde a los inspectores de policía, imponer las sanciones por incumplimiento a lo dispuesto en este estatuto.

ARTICULO 211. – TARIFA La tarifa para obtener el permiso de perifoneo será del 50% del salario mínimo diario legal vigente por día.

ACUERDO No 028 (10 DE DICIEMBRE DE 2005)

CAPITULO IV

REGISTRO , MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 212 HECHO GENERADOR La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 213 SUJETO PASIVO El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 214 BASE GRAVABLE La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 215 TARIFA La tarifa es de (2) salarios mínimos diarios vigentes por cada unidad.

ARTÍCULO 216 OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.
En el libro debe constar por lo menos:

-. Número de orden

-. Nombre y dirección del propietario de la marca

-. Fecha de registro

2.-. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO V

MOVILIZACION DE GANADO

ARTICULO 217 HECHO GENERADOR Está constituido por el traslado o movilización de ganado mayor fuera de la jurisdicción del Municipio de Anapoima.

ARTICULO 218 SUJETO ACTIVO Está conformado por el Municipio como ente Administrativo a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración del gravamen.

ARTÍCULO 219 SUJETO PASIVO Lo constituye los contribuyentes o responsables del pago del tributo que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de Anapoima.

ARTICULO 220 BASE GRAVABLE Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o traslado fuera de la jurisdicción del Municipio de Anapoima.

ACUERDO No 028 (10 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 221 TARIFA El valor a pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio de Anapoima, será del 50 % del SMLDV.

ARTÍCULO 221 DETERMINACION DEL IMPUESTO La determinación del impuesto corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción Municipal por la tarifa correspondiente.

ARTICULO 222 GUIA DE MOVILIZACIÓN Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

CAPITULO VI

PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

ARTICULO 223 PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA Y/O CARTELERA MUNICIPAL. Con la expedición del presente estatuto, se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la gaceta municipal o en cartelera, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de LA administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTICULO 224.- TARIFA PARA LA PUBLICACION DE CONTRATOS. La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal y/o cartelera, se liquidará sobre el valor total del mismo acorde a la siguiente tabla :

CUANTIA DEL CONTRATO		SALARIOS MINIMOS DIARIOS VIGENTE
DESDE	HASTA	
Indeterminada	1.000.000	1.5
1.000.001	1.400.000	2.5
1.400.001	1.800.000	3.0
1.800.001	2.200.000	4.0
2.200.001	2.600.000	5.0
2.600.001	3.000.000	6.0
3.000.001	4.000.000	6.5
4.000.001	5.000.000	7.0
5.000.001	7.000.000	10.0
7.000.001	9.000.000	11.0
9.000.001	11.000.000	12.0
11.000.001	14.000.000	14.0
14.000.001	17.000.000	15.0
17.000.001	20.000.000	16.0
20.000.001	25.000.000	18.0
25.000.001	30.000.000	20.0
30.000.001	35.000.000	22.0
35.000.001	40.000.000	24.0
40.000.001	50.000.000	27.0
50.000.001	60.000.000	30.0
60.000.001	70.000.000	33.0
70.000.001	90.000.000	38.0

90.000.001	110.000.000	45.0
110.000.001	140.000.000	52.0
140.000.001	170.000.000	60.0
170.000.001	220.000.000	70.0
220.000.001	300.000.000	82.0
300.000.001	500.000.000	95.0
500.000.001	1.000.000.000	120.0
1.000.000.001	EN ADELANTE	200.0

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los contratos adicionales, el valor se determinará en los mismos términos. Si dentro del objeto de la adición no hubiere modificación de la cuantía, el valor de la publicación será el valor previsto para contratos de cuantía indeterminada

CAPÍTULO VII

PLAZA DE MERCADO

ARTICULO 225.- HECHO GENERADOR. La utilización por parte de particulares de este espacio, puntos, locales de propiedad del Municipio, con el fin de expender artículos propios del mercado de bienes de consumo o también insumos.

ARTÍCULO 226.- TARIFA. La tarifa se cobrará por mes o proporcionalmente así:

CATEGORIA	**TARIFA SMDLV**
Clase A (local)	4
Clase B (puesto)	1

CAPITULO VIII
EXPEDICION DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS Y CERTIFICADO DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 227.- HECHO GENERADOR. Es un ingreso que percibe el Municipio y por concepto de expedición de certificados y paz y salvos Municipales por cualquier concepto. El certificado de nomenclatura será la expedición por parte de la Secretaría para el Desarrollo Integral Municipal de la dirección de un inmueble ubicado en el casco urbano del Municipio.

ARTÍCULO 228.- TARIFAS. La tarifa será de 50% S.M.D.L.V.

La expedición de certificados del Sisben tendrá la siguiente tarifa:

ESTRATO	TARIFA SMLDV
1.	0.25 por certificado
2.	0.30 por certificado
3.	0.40 por certificado
4.	0.50 por certificado

CAPITULO IX

ACUERDO No 028 (10 DE DICIEMBRE DE 2005)

OCUPACIÓN DE AREA PÚBLICA

ARTICULO 229.- DEFINICIÓN: Es la ocupación que se hace del espacio público para fines comerciales o con desechos o materiales de construcción durante la realización de una obra.

ARTICULO 230- BASE GRAVABLE: La constituye el área ocupada, por el valor multiplicador del estrato en salarios mínimos diarios vigentes y se determina así:

OCUPACIÓN ESPACIO PUBLICO	SALARIOS MINIMOS DIARIOS VIGENTES/TIEMPO	UNIDAD
FINES COMERCIALES	0.50/ MES o fracción	M2
MESAS	10/ año	UND

CAPITULO X

MULTAS VARIAS

ARTICULO 231-. Son las infracciones a disposiciones locales por parte de particulares, los cuales deben ingresar siempre en dinero en efectivo al Tesoro Municipal, y deben estar determinados previamente en actos administrativos de origen Municipal, Departamental o Nacional.

ARTICULO 232-. El valor de las multas será el determinado en el acto administrativo donde se causen.

CAPITULO XI

OTROS INGRESOS

ARTICULO 233. TARIFAS

Se autoriza al Alcalde Municipal para reglamentar el cobro de otras tarifas que no estén contenidas en el presente Acto Administrativo o norma alguna.

LIBRO SEGUNDO

PARTE PROCEDIMENTAL

Capítulo I

Contenido del Estatuto y algunas normas generales

Artículo 234.- Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes

que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

Artículo 235.- Contenido del Estatuto Tributario Procedimental. El contenido del presente Estatuto Tributario Procedimental es el siguiente:

Capítulo I – Contenido General y algunas normas Generales

Capítulo II – Normas especiales de administración del Impuesto Predial Unificado

Capítulo III – Normas especiales de administración del Impuesto de Industria y Comercio

Capítulo IV – Deberes y obligaciones formales de carácter general

Capítulo V – Régimen de sanciones

Capítulo VI – Fiscalización, determinación del impuesto e imposición de sanciones

Capítulo VII– Recursos contra los actos de administración del impuesto y régimen probatorio

Capítulo VIII– Responsabilidad por el pago del impuesto y extinción de la obligación tributaria

Capítulo IX – Cobro coactivo

Capítulo X – Devoluciones y disposiciones finales

Artículo 236.- Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional. Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002, citado.

Artículo 237.- Competencia. El funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, es el Secretario de Hacienda , en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, así como, al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éste.

Artículo 238.- Número de identificación tributaria para efectos municipales y

deber de registro. El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos de los artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto Tributario Nacional. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedímentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

Artículo 239.- Obligados a cumplir deberes formales y representación ante el Municipio. Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Capítulo II

Normas especiales de administración del Impuesto Predial Unificado

Artículo 240.- Normas especiales para el Impuesto Predial Unificado. En la medida que el Impuesto Predial Unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación, y no determinado por el propio contribuyente, mediante la presentación de autoliquidaciones, las normas sobre declaraciones tributarias que no se contemplen en este acuerdo serán aplicadas acordes al Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 241.- Liquidación del Impuesto Predial Unificado. El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avaluó catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

La liquidación se realizará mediante el envío al contribuyente de la correspondiente factura o estado de cuenta; o se liquidará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto. En consecuencia, el Impuesto Predial Unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los dos sistemas descritos, el envío de la factura (o estado de cuenta al contribuyente) y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 242.- Corrección de la facturación. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del Impuesto y ésta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación.

Las discusiones sobre el avaluó catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal. Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades competentes.

Artículo 243.- Sanciones que no aplican para el Impuesto Predial Unificado. Las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al Impuesto Predial Unificado. A su vez, si se aplicará la sanción por intereses de mora, por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

Capítulo III

Normas especiales de administración del Impuesto de Industria y Comercio

Artículo 244.- Período del Impuesto. El Impuesto de Industria y Comercio tendrá un período anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijan a continuación.

Artículo 245.-. Contenido de la declaración de industria y comercio. La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener la siguiente información:

Nombre o razón social del declarante y número de identificación tributaria o NIT.

La actividad o actividades económicas que realiza el declarante

Dirección

Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.

Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.

La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.

Firma del declarante

Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público cuando deba llevarlo de conformidad con las normas de impuestos nacionales.

Artículo 246.- Anticipos del Impuesto de Industria y Comercio. El Alcalde Municipal podrá implementar, mediante decreto, los siguientes dos mecanismos de recaudo anticipado del Impuesto de Industria y Comercio, con el propósito de facilitar y asegurar el recaudo del mismo:

Para las grandes empresas que realicen operaciones gravadas dentro del Municipio, por operaciones propias, mediante una declaración mensual.

Para los distribuidores mayoristas que comercialicen bienes en el Municipio, de empresas foráneas, mediante el pago del anticipo a sus proveedores. El recaudo y control de este anticipo estará a cargo de la empresa foránea que vende los bienes a los distribuidores mayoristas.

El decreto que implemente los anticipos señalar el tipo de contribuyentes al cual se aplicará,

el contenido y plazos de la declaración mediante la cual se liquide y pague el impuesto y la forma en que el anticipo se imputará a la declaración anual del contribuyente. Igualmente, el decreto indicará las condiciones en que las empresas foráneas deben inquirir a sus clientes respecto del lugar de venta de los bienes que se compran y la tarifa aplicable en el Municipio.

La base sobre la cual se efectuará el anticipo será el valor total facturado por los bienes vendidos por la empresa foránea, excluido el IVA facturado. El obligado al anticipo efectuará su pago a la empresa foránea en el momento en que cancele la factura de las mercancías.

Las empresas responsables por el anticipo, ya sea por operaciones propias o el de sus clientes que se cobrará junto con la factura, serán señaladas mediante resolución del Alcalde, la cual se notificará personalmente en los términos de este Estatuto.

Artículo 247.- Retención en la fuente. El Alcalde podrá implementar, mediante decreto, mecanismos de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, con el propósito de facilitar y asegurar el recaudo del mismo.

Los agentes retenedores que señale el alcalde estarán obligados a efectuar la respectiva retención del Impuesto de Industria y Comercio, sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

La base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 248.- Tarifas del anticipo y la retención en la fuente. La tarifa que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a retención es la que corresponde a la tarifa de la actividad industrial, comercial o de servicios vigente en el Municipio, según corresponda la naturaleza del pago o compra de bienes; que se encuentre relacionada en la correspondiente factura.

Capítulo IV
Deberes y obligaciones formales de carácter general

Artículo 249.- Declaraciones tributarias. Los preceptos relativos a las declaraciones tributarías y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el Municipio, se realizaran siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 250.- Deberes de informar. El Municipio por intermedio del Secretario de Hacienda (o Tesorero) cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.

Capítulo V
Régimen de sanciones

Artículo 251.- Modo de imponerlas. Las sanciones deberán imponerse en las

liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

Artículo 252.- Intereses moratorios. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos del articulo 644 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 253.- Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción impuesta, salvo los intereses de mora, será la señalada en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 254.- Otras sanciones. Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

Capítulo VI
Fiscalización, determinación del impuesto e imposición de sanciones

Artículo 255.- Facultades de fiscalización en investigación. El Secretario de Hacienda del Municipio tienen amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto, gozará de las facultades de los artículos 684 a 696-1del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 256.- Competencia para proferir liquidaciones oficiales e imponer sanciones. El Secretario de Hacienda del Municipio es el competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio; así como, para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el Secretario de Hacienda es el funcionario competente para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.

Artículo 257.- Liquidaciones oficiales e imposición de sanciones. Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El Impuesto Predial Unificado será liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación y/o liquidación ante la Secretaría de Hacienda descritos en el Capítulo II de este Estatuto.

Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 697 a 719-2, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Capítulo VII
Recursos contra los actos de administración del impuesto y régimen probatorio

Artículo 258.- Competencia para conocer de los recursos contra los actos de determinación oficial de los impuestos y la imposición de sanciones. Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por el Secretario de Hacienda Municipal, en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Despacho del señor Alcalde Municipal, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del mismo. En consecuencia, corresponde al señor Alcalde fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos

de determinación de los impuestos y que impongan sanciones; y, en general, los demás recursos contra los actos proferidos por la administración de los impuestos. Lo anterior, en los términos de los artículos 720 y 721 de Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 259.- Requisitos y procedimiento para resolver el recurso de reconsideración. Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo serán los señalados en los artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 260.- Normar generales en materia probatoria. Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la Secretaría de Hacienda Municipal, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirse de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 261.- Oportunidad para allegar pruebas al expediente y medios probatorios en materia tributaria. La oportunidad para allegar medios de prueba al expediente, así como los medios de prueba en materia tributaria y su calificación, se regirán por los preceptos de los artículos 744 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especial del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

Capítulo VIII
Responsabilidad por el pago del impuesto y extinción de la obligación tributaria

Artículo 262.- Responsabilidad por el pago del impuesto. El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma de quien se hayan liquidado los impuestos.

No obstante lo anterior, las personas señaladas en el artículo 793 del Estatuto Tributario nacional, y demás normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago del tributo.

Además de los deudores señalados, en materia del Impuesto Predial Unificado, responden con el contribuyente por el pago del Tributo los propietarios y los poseedores del predio.

Artículo 263.- Extinción de las obligaciones. Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes.

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es pago. El pago efectivo es la

prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración.

El pago se realizará en los lugares, los plazos y formas que para el efecto señale el Alcalde Municipal, mediante decreto. Por tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con que se tenga convenio.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

Artículo 264.- Prelación en la imputación de pagos. Los pagos se imputan al período que indique el contribuyente, de la siguiente forma:

a) Primero, sanciones,
b) Segundo, intereses y, finalmente,
c) Impuestos, retención o anticipos, junto con la actualización a que haya lugar, en los términos del artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 265.- Prescripción. La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser solicitada por el contribuyente y, una vez reconocida por el área de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa la Dirección Municipal de Impuestos, extingue las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

La acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados a partir de:

Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal .

Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración.

Para el Impuesto Predial Unificado, desde la fecha en que debió ser cancelado el impuesto, ya sea que se haya facturado o puesta su liquidación a disposición del contribuyente en las oficinas de la secretaría de Hacienda Municipal.

Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, la fecha de presentación de la declaración.

Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de los mismos.

La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, nuevamente, desde otra fecha, los 5 años para su extinción. El término se interrumpe desde:

La notificación del mandamiento de pago.

El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.

La admisión de solicitud de concordato.

La declaración oficial de liquidación forzosa.

En los tres últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del acuerdo, concordato o la liquidación.

El término se suspende, es decir, no se continúan contando, sin que se reinicie la cuenta, desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

La ejecución de la providencia.

La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,

La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. La admisión de ésta demanda, ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se de el fallo definitivo.

Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional

Artículo 266.- Otros formas de extinción de la obligación tributaria. Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 267.- Facilidades para el pago. El Secretario de Hacienda Municipal podrá conceder facilidades para el pago al deudor, o un tercero a su nombre, hasta por 5 años, para pago de los impuestos que administra el municipio. El acuerdo se autorizará mediante resolución y deberá cumplir todas las condiciones señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 814 y siguientes.

Capítulo IX
Cobro coactivo

Artículo 268.- Competencia para el cobro coactivo. El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia del Secretario de Hacienda municipal; y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 269.- Mandamiento de pago. El Secretario de Hacienda municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 270.- Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

La certificación del Secretario de Hacienda municipal sobre la existencia de impuestos declarados por el contribuyentes y el valor del Impuesto Predial Unificado liquidado por la Administración.
Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.

Las demás que señala el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828.

Artículo 271.- Medidas preventivas y cautelares. Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, el Secretario de Hacienda municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a).

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto las medidas preventivas se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes.

Artículo 272.- Procedimiento y demás normas aplicables. La vinculación de otros deudores, las excepciones que puede proponer el deudor y demás procedimientos y principios aplicables al cobro coactivo seguirán los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional.

Capítulo X

Devoluciones y disposiciones finales

Artículo 273.- Devoluciones. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. Igualmente, quien haya efectuado un pago en exceso . Las normas que se aplican para proceder a la devolución son las del Estatuto Tributario Nacional, artículos 850 y siguientes, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Artículo 274.- Interpretación del Estatuto y corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudirse a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.
Asimismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

ACUERDO No 028 (10 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 275.-Aproximación de cifras monetarias. Para efectos de cálculos monetarios por impuestos, tasas, tarifas, etc. se procederá a aproximar las cifras fraccionadas a la del MIL (1.000) mas cercano así: fracciones hasta 499 se aproxima al mil anterior (Ejemplos: de 2.001 se aproxima a 2.000 – de 2.499 aproxima a 2.000); fracciones iguales o mayores a 500 al mil siguiente, (Ejemplos: de 2.500 se aproxima a 3.000 – de 2.999 aproxima a 3.000)

Artículo 276.- Vigencia y derogarías. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias .....

El presente Acuerdo surtió sus dos debates reglamentarios en las siguientes fechas: a los veinte y cinco (25) días del mes de noviembre y a los siete (07) días del mes de Diciembre del año 2005.

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Anapoima, a los nueve (09) días del mes del Diciembre del año 2005.

CARLOS PEÑALOZA
Presidente

ADRIANA MARCELA VILLALOBOS G.
Secretaria

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE ANAPOIMA

ACUERDO No 028 (10 DE DICIEMBRE DE 2005)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Planeación Fiscal se constituye en premisa básica de la política económica; el gasto público debe mantenerse bajo control, sin que ello implique deteriorar la calidad de los servicios prestados por el municipio, y el recaudo debe incrementarse sustancialmente, mejorando la eficiencia de la administración tributaria, dotándola de mecanismos y estructuras modernas con el fin de combatir los elevados índices de evasión, así como el alto índice de morosidad de los recaudos actuales del municipio. La política tributaria debe servir como instrumento para mejorar la eficiencia de la economía. Su norte debe ser el imperativo de no dejar caer el recaudo por debajo de los niveles necesarios para que el Gobierno Municipal pueda cumplir con sus objetivos de gasto social proyectados en el plan de desarrollo.

Por existir un gran numero de normas para regular cada uno de los tributos aplicables en el ámbito municipal, se hace necesario compilar en un solo cuerpo jurídico las normas sustanciales, procedimentales y sancionatorias vigentes.

Este estatuto tributario compila en el libro primero la parte sustantiva, en el libro segundo el régimen procedimiento tributario y sancionatorio.

La ley 383 en su articulo 66 establece la obligatoriedad para los entes territoriales de aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, sanciones, discusión y cobro de los tributos administrados por los entes territoriales.

Por todo lo anterior se pone a consideración del Concejo Municipal , para estudio y aprobación, el Proyecto de acuerdo "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de impuestos del municipio de Anapoima ,se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional, se expide el Estatuto Tributario Municipal o Cuerpo Jurídico de Normas Sustanciales y Procedimentales de los tributos Municipales y se dictan otras disposiciones de carácter tributario" .

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE ANAPOIMA

ACUERDO No 028 (10 DE DICIEMBRE DE 2005)
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ANAPOIMA

CERTIFICA:

Que el Acuerdo No 028 de 2005, ""Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de impuestos del municipio de Anapoima ,se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional, se expide el Estatuto Tributario Municipal o Cuerpo Jurídico de Normas Sustanciales y Procedimentales de los tributos Municipales y se dictan otras disposiciones de carácter tributario" fue estudiado en el periodo de sesiones del mes de Noviembre surtiendo su primer debate a los veinte y cinco (25) días del mes de noviembre, y su segundo debate en prorrogas de las sesiones ordinarias del mismo mes, según proposición con fecha 30 de Noviembre de 2005, realizada por el Honorable Concejal Yair Rodríguez Espinosa y aprobada por unanimidad, surtiendo sus dos debates reglamentarios el las siguientes fechas: a los veinte y cinco (25) días del mes de noviembre y a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil cinco(2005).

Dada en al Honorable Concejo Municipal de Anapoima, Cundinamarca, a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005).

ADRIANA MARCELA VILLALOBOS G
Secretaria concejo Municipal